



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **nueve** de **Septiembre** de dos mil **diecinueve**.

**V I S T O S**, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1001/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promovió . . . en contra de **CITIBANAMEX, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, "BANAMEX"**, la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** La parte actora . . . , mediante escrito de fecha *veintiocho de junio de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas *de la seiscientos cincuenta y nueve a la seiscientos sesenta y seis* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS VEINTICINCO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada por proveído de fecha *tres de julio de dos mil diecinueve* y dado que la parte demandada no dio respuesta alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental,

independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

**II.** En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete*, se dictó sentencia definitiva y que obra agregada a fojas de la *cuatrocientos veintitis a la cuatrocientos cincuenta y tres* de los autos, en la cual en los resolutivos **CUARTO y QUINTO**, se condenó a la parte demandada, al pago de la suerte principal de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS**; al pago de los intereses moratorios a razón del **seis por ciento** anual sobre la suerte principal, a partir del día que indebidamente fueron pagados cada uno de los documentos base de la acción y hasta la total solución del adeudo.

**III.** La parte actora reclama la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS VEINTICINCO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, de todos y cada uno de los documentos fundatorios de la acción, generados a partir del día en que incorrectamente fueron pagados, hasta el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, cantidad que en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, se aprueba, en atención a lo siguiente:

Reclama la cantidad de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS**, por lo que hace a los documentos pagados el *veintinueve de junio de dos mil diecisiete*, cantidad que en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, se aprueba, pues es menor a la resultante de multiplicar la suerte principal, es decir, la cantidad de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS**, a la que ascienden dichos documentos, por el **seis** por ciento, se obtienen **DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS** anuales, **OCHOCIENTOS OCHENTA**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Y UN PESOS** mensuales, ó, **VEINTIOCHO PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS** diarios, que multiplicados por veintidós meses veinticinco días transcurridos de mora durante el periodo que se calcula, resultan VEINTE MIL CIENTO SEIS PESOS CINCUENTA CENTAVOS.

Reclama la cantidad de **DIECINUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS**, por lo que hace a los documentos pagados el *treinta de junio de dos mil diecisiete*, cantidad que en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, se aprueba, pues es menor a la resultante de multiplicar la suerte principal, es decir, la cantidad de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS**, a la que ascienden dichos documentos, por el **seis** por ciento, se obtienen **DIEZ MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS** anuales, **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** mensuales, ó, **VEINTISIETE PESOS SETENTA Y TRES CENTAVOS** diarios, que multiplicados por veintidós meses veinticuatro días transcurridos de mora durante el periodo que se calcula, resultan DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS.

**IV.** Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora . . . , en la cantidad total de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA UN PESOS VEINTICINCO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, de todos y cada uno de los documentos fundatorios de la acción, generados a partir del día en que incorrectamente fueron pagados, hasta el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía Incidental.

**SEGUNDO.** Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora . . . , en la cantidad total de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS VEINTICINCO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, de todos y cada uno de los documentos fundatorios de la acción, generados a partir del día en que incorrectamente fueron pagados, hasta el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

**TERCERO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, Interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhe Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

**LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA  
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado  
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **diez de septiembre** de dos mil **diecinueve**.

L´SYCHE\*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA